



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE en representación de su hija menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES  
Accionado: SURA EPS  
Vinculado (s): ADRES- NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S.- SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO- ALCALDÍA DE MALAMBO  
Radicación: 084334089002-2023-00038-00  
Derecho(s): SALUD- VIDA DIGNA- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49 CN), **VIDA DIGNA** (Art.11 CN) e **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5 CN)

#### 1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE que su hija SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, se encuentra afiliada a la EPS SURA en régimen contributivo como beneficiaria de su progenitor, la cual viene siendo atendida bajo el diagnóstico de Síndrome de West de difícil control, con compromiso global del desarrollo.
2. Alega que la EPS SURA se ha negado en colaborarle con el auxilio de transporte para la realización de terapias y rehabilitación integral de la menor, las cuales son en Barranquilla, siendo su domicilio en el Municipio de Malambo- Atlántico; solicitud, que fue elevada mediante derecho de petición en el año 2020, esto con el fin de no interrumpir el proceso de rehabilitación. Sin embargo, el mismo no fue atendido por la EPS.
3. Afirma que aunque el padre de la menor se encuentra laborando, lo devengado de su empleo no alcanza para sufragar los gastos que requiere el traslado de su hija del municipio donde viven a otro, o ciudad diferente, además, que lo que gana es el único sustento de su familia, considerando que ella como madre no pudo continuar trabajando por la condición de la niña, la cual requiere asistencia permanente y tiene a su vez, el cuidado de su otro hijo de 10 años.
4. Expresa que el 26 de septiembre de 2022, el Dr. Manuel Morales de las Salas, neurólogo pediatra adscrito a NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., dejó registrado en la historia clínica que tiene problemas para el transporte y por ese motivo la menor sólo está acudiendo dos días a la semana para realizar las terapias, lo cual puede generar un retroceso en su salud.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales de la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES a la salud, vida digna e integridad física.

En consecuencia, se le ordene a la EPS SURA que autorice los gastos/viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, y de un acompañante desde el municipio de Malambo (y viceversa), con el fin de recibir tratamiento integral de la enfermedad diagnosticada desde el 28 de junio de 2018; asimismo, se autoricen gastos/viáticos para todas aquellas citas, revisiones, tratamientos.

Ordenar a FOSYGA (hoy ADRES) reembolsar a la EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 480 de 1997.

#### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00038-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, en el cual se ordenó requerir a SURA EPS para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional.

Asimismo, en atención a los hechos y pretensiones se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y a



## NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, se ordenó vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, en virtud a la solicitud efectuada por la EPS SURA.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma, tal como consta en la constancia de entrega del correo electrónico, que a continuación se adjunta:

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00038  
Mail Delivery System <Mailer-Daemon@giowm1283.siteground.biz>  
Vie 17/02/2023 3:17 PM  
Para: info@neurocountry.co <info@neurocountry.co>  
1 archivos adjuntos (38 KB)  
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00038.  
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[info@neurocountry.co](mailto:info@neurocountry.co)  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00038

Dicha dirección de correo electrónico fue tomada de la página web de la entidad vinculada:

The screenshot shows the Neurocountry website's contact page. At the top, there is a navigation menu with 'Servicios', 'Nosotros', 'Preguntas frecuentes', 'Contacto', 'Agenda tu cita!', and 'Resultados'. The main content area features a contact form on the left and contact information on the right. The form asks for name, phone number, email, insurance provider, preferred contact method, and service type, with a checkbox for terms and conditions and an 'Enviar' button. The contact information on the right includes a PBX number (+57 605 3225368), a WhatsApp number (318 2574013), a corporate email (info@neurocountry.co), and a physical address in Barranquilla, Atlántico.

Por su parte, la entidad accionada SURA EPS y las demás entidades vinculadas respondieron en los siguientes términos:

#### 4.1. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Manifiesta la entidad vinculada que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de ADRES la prestación de servicios de salud, y que tampoco tiene funciones de vigilancia y control para sancionar una EPS. Que por ello, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ellos, situación que fundamenta una clara legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, afirma que en este tipo de casos se solicita equivocadamente que ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados. Sin embargo, la Resolución 094 de 2020, establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la EPS, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

De igual manera, argumenta que, si bien ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la



UPC, el precitado artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Concluye entonces, afirmando que ADRES ya giró a las EPS, incluida SURA EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos, cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

#### **4.2. SURA EPS**

Afirma la entidad accionada que la menor se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, la cual presenta diagnóstico de autismo en manejo médico integral con equipo multidisciplinario, además de recibir por parte de la EPS insumos no incluidos en el PBS tales como, pañales desechables pediátricos y alimento ketocal.

Respecto al servicio de transporte, señala que la EPS estudia el caso e informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el PBS, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera excluido del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto, EPS sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias, dejando en disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta a sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Asimismo, informa la EPS que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurra la familia; además, en la historia clínica aportadas se observa paciente sin alteración para movilización y no cuenta con orden médica para transporte especial o ambulancia, por ello no resulta procedente la solicitud de transporte.

Por otra parte, frente a solicitud de gasto de traslado para acompañante, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizado por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, solicitó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

#### **4.3. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

Solicita la entidad vinculada se declare improcedente la presente acción de tutela respecto a la SECRETARÍA DE SALUD- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por no tener acción, ni omisión en la presunta vulneración de derechos fundamentales de la acción, configurándose la falta de legitimación por pasiva.

Además, no comparten el expresado por la EPS SURA, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera a las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS, los cuales deben recobrarlo ante el ADRES.

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

Ahora bien, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.



#### 4.4. ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

La entidad vinculada manifiesta que la EPS SURA es la entidad legal y jurisprudencialmente obligada a autorizar los procedimientos y servicios que estén soportados en un criterio médico-científico.

También, expresa que la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. Por lo tanto, pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

#### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza SURA EPS los derechos a la salud, vida digna e integridad física de la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, al no suministrar transporte con un acompañante a fin de acudir a citas médicas, tratamientos y terapias ordenadas en ocasión a su diagnóstico médico?

#### 5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

##### 5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, **el**



**artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños;** el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### 5.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>2</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

### 5.4. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido<sup>3</sup>.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-444 de 1999

<sup>3</sup> Ibídem



En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud<sup>4</sup>.

#### **5.4.1. El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, se observa que la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES está afiliada en el régimen contributivo de SURA EPS, en calidad de beneficiario, padece de SINDROME DE WEST. Sin embargo, la señora KATHERINE LISETTE MOLINARES ALZATE, aduce que no tiene la capacidad económica para el traslado a las terapias ordenadas, por lo que

<sup>4</sup> Sentencia T-092 de 2018



pretende se ordene a la EPS autorizar los gastos de transporte ida y regreso de la menor y de un acompañante.

Frente a los hechos y pretensiones SURA EPS manifestó que, el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficio en Salud (PBS), ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera excluido del PBS, y este debe ser asumido por la familia; remite la información de la red de prestadores especializados en realizar atención integral, dejando a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta a sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte. Asimismo, afirma que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurra la familia; además, argumenta que en la historia clínica aportada se observa paciente sin alteración para movilización y no cuenta con orden médica para transporte especial o ambulancia. Respecto a los gastos de traslado para acompañante, alega las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015 y, solicitó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Entrando a estudiar lo pretendido por la accionante, se debe traer a consideración lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2018, respecto al servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:

*“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”*

Asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

Ante eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primer requisito, se tiene que en el libelo tutelar la señora KATHERINE LISETTE MOLINARES ALZATE manifiesta no poder continuar trabajando, debido a que su menor hija SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, requiere asistencia permanente y, además, tiene que cuidar a su otro hijo de 10 años de edad. Así, aunque el padre de la menor se encuentra laborando, lo devengado de su empleo no alcanza para sufragar los gastos que requiere el traslado de su hija del municipio donde viven a otro, además, que lo que gana es el único sustento de su familia.

Así las cosas, se tiene que las afirmaciones hechas por la accionante acerca de la incapacidad económica para costear el servicio de transporte tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas considerando que la entidad accionada SURA EPS no las desvirtuó mediante pruebas pertinentes. Aunado a ello, el neurólogo pediatra tratante lo ha corroborado, al certificar que por “*problemas de transporte*” la menor solo acude dos días a las terapias, lo que puede generar un retroceso en su tratamiento.

En cuanto al segundo requisito, en este caso se trata de una niña de escasos 5 años, que padece de SINDROME DE WEST, la cual es sujeto de especial protección constitucional, quien por falta de recursos económicos de sus progenitores, requiere de un transporte para cumplir con las citas médicas y sesiones de terapias ordenadas por su médico tratante, que de no ser así, ese estado de salud que merece atención oportuna por medio del tratamiento indicado, puede verse truncado.

Es de anotar que el neurólogo pediatra adscrito a la IPS NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., anotó en historia clínica de fecha 26 de septiembre de 2022, lo siguiente: “*INICIO DE*



*TERAPIAS EN NEUROEXT. Y VIVEN EN MALAMBO (TIENE PROBLEMAS LOGISTICOS PARA EL TRANSPORTE)”.*

Asimismo, se avizora lo ordenado por el médico especialista: *“Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema señorial. Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión)”.*

Ahora bien, en tal contexto se tiene manifiesto que: (i) el tratamiento médico viene ordenado por el neurólogo pediatra adscrito a NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., ubicado en el Municipio de Puerto Colombia; (ii) las terapias fueron autorizadas en NEUROXTIMULAR S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la Carrera 43B No 85-81 de la ciudad de Barranquilla; (iii) la menor y su familia residen en el Municipio de Malambo (Calle 15 No. 10<sup>a</sup>-09 Barrio La Magdalena), el cual es un municipio distinto de donde se realizan las terapias ordenadas (iv) todas las IPS que hacen parte de la red de prestadores de SURA EPS se encuentran ubicadas en un municipio diferente al cual reside la menor (Soledad, Barranquilla, Puerto Colombia); (v) SURA EPS no aportó prueba alguna que desvirtuara o rebatiera la incapacidad económica de la madre y el progenitor para sufragar los costos del traslado, y (vi) a la fecha, no existe orden del médico tratante respecto de la prestación del servicio de transporte, pero sí, del tratamiento que la menor requiere en las sedes previamente señaladas y autorizadas.

En cuanto al transporte con acompañante, este despacho lo encuentra procedente considerando que se trata de una menor de 5 años de edad, con una condición de salud de cuidado, que debe acudir a servicios médicos en un municipio o ciudad diferente a la cual reside, por lo cual, debe ir acompañada de un adulto responsable que pueda velar por su seguridad.

Siendo así, la responsabilidad de sufragar los gastos del transporte del acompañante recae sobre EPS SURA, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS, por consiguiente se procederá a desvincular a la ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARÍA DE SALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado, pues de no hacerlo así, se pondría en riesgo la salud, la vida digna y la integridad física de la menor de 5 años de edad, ordenando en consecuencia a SURA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES para trasladarse con su acompañante a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante a razón de Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema señorial. Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad de salud correspondiente verifique la real situación económica de la parte accionante, pues, si posteriormente logran evidenciar irrefutablemente que, pese a que solo cuenta con la fuente de ingreso ocasionales del padre, pese a ello, coexisten en dicho hogar fuentes de ingreso diversas, o medios alternos y recursos para asumir los gastos de transporte, cesará ipso facto la obligación de la EPS de correr con los mismos.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, que con ocasión al informe allegado por dicha entidad en la que explica que, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, indicando que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos, razones por la cual el despacho se abstendrá de emitir orden en tal sentido y desvinculará a dicha entidad.



## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, representada legalmente por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, contra SURA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a SURA EPS para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES para trasladarse con su acompañante, señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante, a razón de Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema sensorial. Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.

**TERCERO: DESVINCULAR**, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974fd4a92b6361a2a4d55a34366ce1ce5a52ffd49b5340eb8a554b4daf80bef**

Documento generado en 02/03/2023 01:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**